

**MEDIDAS URGENTES EN AMBITO DE REAL DECRETO LEY PARA LA INDUSTRIA CALORINTENSIVA
QUE EMPLEA LA COGENERACION ANTE LA CRISIS POR COVID-19**

1.- Régimen transitorio para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia que alcancen el final de su vida útil mientras se promulga un nuevo marco en el presente año 2020

Disposición transitoria XX. Renovación de Instalaciones de cogeneración y régimen transitorio para aquellas que agoten su vida útil regulatoria en el periodo regulatorio a partir del 1 de enero de 2020.

Las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia incluidas en la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, y las que hayan superado o superen su vida útil regulatoria con fecha posterior al 1 de enero de 2020, podrán percibir el término de retribución a la operación correspondiente a su instalación tipo por la energía que produzcan desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y durante el periodo regulatorio en vigor como máximo hasta su finalización el 31 de diciembre de 2025. Este derecho a la percepción de la retribución a la operación se extinguirá en el caso de que se desarrolle reglamentariamente un régimen regulador de estas tecnologías, para lo cual se actualiza la disposición adicional vigésima de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, Plan Renove instalaciones de cogeneración y residuos, para que lleve a cabo la redacción de las bases de dicho plan de renovación en el presente año 2020.

Para la percepción de esta retribución, las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración a las que sea de aplicación esta disposición deberán mantenerse en el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y de los demás requisitos recogidos en la normativa de aplicación.

Justificación

Más de 50 industrias y unos 500 MW de cogeneración llegan al final de su vida útil antes del final de este año sin alternativas ni marco regulatorio que permita su continuidad. Es preciso dotarlas de continuidad como se hizo hace dos años con el RDL 20/2018 que prorrogó en dos años la retribución en espera de un nuevo marco que no se ha desarrollado. Se necesita prorrogar con un marco transitorio en el que las industrias puedan seguir fabricando para no acrecentar los efectos de la crisis asociada al COVID-19 hasta que se pueda desarrollar reglamentariamente uno nuevo.

Por ello es urgente promulgar por RD Ley un régimen transitorio a las cogeneraciones que alcancen el final de su vida útil en el periodo regulatorio 2020-2025 que se extinguirá cuando se promulgue un nuevo marco, para prorrogar el mantenimiento en operación de las plantas, así como actualizar la disposición adicional vigésima de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, Plan Renove instalaciones de cogeneración y residuos, para que lleve a cabo la redacción de dicho plan de renovación en el presente año 2020.

2.- Ajuste del valor del precio de mercado para el año 2020 para las instalaciones de tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

Disposición XXX. Ajuste del valor del precio del mercado eléctrico para el año 2020 establecido en la Orden TED/171/2020 para su aplicación al periodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2020

1.- Se modifica el precio aprobado de mercado de 54,42 €/MWh estimado para el año 2020 en el artículo 3 y Anexo V de la orden TED/171/2020 y se establece en 35,00 €/MWh para la revisión de las retribuciones a la operación de instalaciones de tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible establecidas en la Orden TED/171/2020.

El Ministerio para la Transición Ecológica aprobará en el plazo de un mes, mediante orden ministerial, los parámetros retributivos de las instalaciones cuyo coste dependa del precio del combustible revisados teniendo en cuenta lo indicado en el apartado anterior. Se establecerán correspondientemente para estas instalaciones los límites anuales superiores e inferiores del precio de mercado a efectos del valor de ajuste del artículo 22 del RD 413/2014 para el año 2020

2. Los parámetros retributivos aprobados serán de aplicación desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de las revisiones previstas en el artículo 14 de la Ley 24/2013 y en los desarrollos reglamentarios correspondientes.

Justificación

Dada la desviación extraordinaria entre el precio previsto aprobado para el año 2020 de 54,42 €/MWh frente a los valores que se están registrando como consecuencia de la crisis COVID es necesario revisar y adecuar el mismo, para evitar que mayores cargas financieras imprevistas recaigan sobre las empresas e industrias. Por ello se ajustan consecuentemente los parámetros retributivos de las instalaciones cuyos costes dependan de los precios de los combustibles, fundamentalmente cogeneraciones asociadas a procesos industriales.

También es necesario dotar de estabilidad y previsibilidad a las retribuciones de las instalaciones cuyos costes dependan del precio del mercado eléctrico y esencialmente de los precios de los combustibles, para permitir planificar la producción para el segundo semestre de este año, por lo que los valores revisados se aplicarán para todo el año 2020.

3.- Modificación de la Ley 24/2013 para flexibilizar los periodos de Ajuste del valor del precio de mercado para el año 2020 para las instalaciones de tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

Modificación de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

Artículo 14 Retribución de las actividades.

[...]

En el caso de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico la modificación de los parámetros de retribución se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

[...]

2.º Cada tres años, se revisarán para el resto del periodo regulatorio las estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción, en función de la evolución de los precios del mercado y las previsiones de horas de funcionamiento.

Asimismo, se ajustarán los parámetros retributivos en función de las desviaciones del precio del mercado respecto de las estimaciones realizadas para el periodo de tres años anterior. El método de ajuste se establecerá reglamentariamente y será de aplicación en lo que reste de vida útil de la instalación.

Para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, la revisión y ajuste previstos en los puntos anteriores se llevará acabo al menos anualmente conforme a lo dispuesto en el punto 3

3.. Al menos anualmente se actualizarán los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible. **Estas actualizaciones podrán tener en cuenta los precios de combustibles, precio de los derechos de emisión de CO2 y precios del mercado eléctrico, e incluir un ajuste por las desviaciones del precio del mercado eléctrico respecto de las estimaciones realizadas en la última revisión.**

Justificación

La crisis COVID y sus efectos sobre los mercados energéticos hace necesario disponer de mayor flexibilidad en la adaptación de los periodos - actualmente 3 años- establecidos para realizar el ajuste del valor del precio de mercado eléctrico, así como en la revisión de combustibles y de CO2.

Por ello se modifica la Ley 24/2013 para habilitar desarrollos regulatorios que gestionen de manera eficaz la situación tanto desde el punto de vista de los mercados como de las cargas financieras que se trasladan a las industrias que cogeneran.

4.- Disposición Adicional XX. Flexibilización del cómputo de las horas equivalentes de funcionamiento de la cogeneración, establecidas en el régimen retributivo específico

Disposición Adicional XX. Flexibilización del cómputo de las horas equivalentes de funcionamiento de la cogeneración, establecidas en el régimen retributivo específico.

Excepcionalmente los ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico de las instalaciones de cogeneración no serán corregidos como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento de la misma. en el año natural durante el cual haya estado en vigor el estado de alarma o cualquiera de sus prórrogas.”

Justificación:

La crisis sanitaria que se está viviendo a nivel internacional, ha generado una gran incertidumbre sobre la evolución de la demanda nacional e internacional de productos industriales.

En los sectores intensivos en energía en los que se utiliza la cogeneración como herramienta de competitividad industrial, dicha reducción de la demanda redundará inevitablemente en una reducción de las horas de funcionamiento de la cogeneración, ante una menor necesidad de calor.

Ante esta situación la retribución específica de las instalaciones de cogeneración se verá gravemente afectada por la corrección de los ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico, establecida en el artículo 21 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Para evitar que esta reducción de ingresos procedentes del régimen retributivo específico agrave todavía más la delicada situación de la industria con una gran demanda de calor, es imprescindible que no se corrijan los ingresos de las cogeneraciones debido a las horas mínimas de funcionamiento.